

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0656

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 AGO 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000549-2018 de fecha 23 de mayo del 2018, Informe N° 027-2018/GRP-440010-440015-440015.03-PEFC de fecha 25 de mayo del 2018; Informe N° 0019-2018-GRP-440010-440015-440015.03-FJET de fecha 16 de julio del 2018, Informe N° 1069-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de julio del 2018; y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios:

CONSIDERANDO:

Que, el día 23 de mayo del 2018, mediante la imposición del **Acta de Control N° 000549-2018**, levantada en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, con apoyo de la PNP, en el **CARRETERA PAITA-PIURA**, donde intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **T7E-964** mientras cubría la ruta **PIURA-PAITA**, propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 23 DE MAYO DEL 2018)**, conducido por el señor **MARCO ANTONIO GIRON FLORES** con licencia de conducir N° **Q25514450** de Clase A y Categoría Tres C; se ha detectado, presuntamente, el incumplimiento tipificado en **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como **leve**, sancionable con suspensión de la autorización para prestar servicio y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta. Se deja constancia que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa T7E-964 realiza servicio de transporte regular de personas. Transportaba 51 pasajeros. Se constató que se incurria en el incumplimiento del artículo 42.1.22 del Ds 017-2009-MTC y modificatorias, por no vender boleto de viaje para menores que no sean identificados con su DNI o partida de nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje. Se encontró a bordo 01 menor viajando con Sexta Fiestas Querevalu DNI 80681330 quien aduce ser abuela del menor. Usuarios se negaron a suscribir el acta. Se cierra el acta de control siendo las 18:07"**.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región.

Que, por Resolución Directoral Regional N° 0783-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de mayo del 2014, dicha empresa se encuentra autorizada a realizar el transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Paita-Chulucanas y Viceversa, asimismo que mediante Resolución de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0656** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

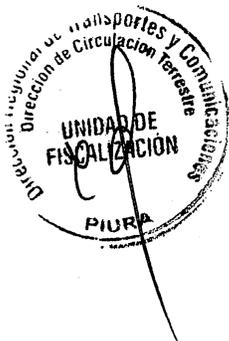
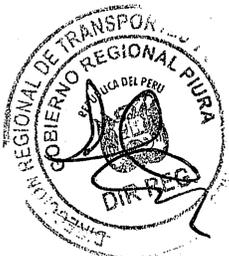
Piura, **24 AGO 2018**

Resultado del Procedimiento de Aprobación Automática N° 0127-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de marzo del 2016, se tiene que la unidad vehicular N° T7E-964 se encuentra habilitada hasta el 30 de mayo del 2024. Finalmente por Certificado de Habilitación de Conductor N° 000158, el señor Giron Flores Marco Antonio se encuentra habilitado hasta el 26 de enero del 2019.

Que, de conformidad con el artículo 103°, numeral 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que señala: *"una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios"*, esta Entidad ha procedido a notificar a la administrada mediante el Oficio N° 417-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de mayo del 2018, cuyo cargo de notificación consta en el folio doce (12), recepcionado con fecha 04 de junio del 2018 a las 12:22 pm, por el señor Luis Echeandía Revollo, con DNI N° 65641436, quien se identificó como "ASISTENTE ADMINISTRATIVO", tomando de esta manera conocimiento, la empresa, del incumplimiento detectado en campo.

Que, con fecha 12 de junio del 2018, la empresa ha presentado el escrito con registro N° 05691, el cual contiene su corrección al incumplimiento detectado, mencionando que a la fecha se encuentran realizando el control de menores de edad en el embarque de sus terminales autorizados solicitando por tal motivo el archivo del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto es de mencionar que con el fin de verificar la supuesta corrección del incumplimiento detectado en el acta de control N° 549-2018, se solicitó a la Unidad de Fiscalización realizar operativos inopinados a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL**, obteniendo como resultado que el levantamiento del acta de control N° 000786-2018 contra vehículo de propiedad de la empresa por haber incurrido en el incumplimiento del artículo 42.1.22 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, tal y como se acredita en el Informe N° 019-2018/GRP-440010-440015-440015.03-FJET de fecha 16 de julio del 2018 que obra a fojas treinta y cuatro (34), con lo que se evidencia que la empresa no ha cumplido con corregir o subsanar el incumplimiento detectado mediante acta de control N° 549-2018.

Que, en el presente caso objeto de análisis, se tiene que **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL** a pesar de encontrarse debidamente notificado, no ha subsanado y/o corregido el incumplimiento detectado, pese a que ha podido incorporar medios probatorios a fin de subsanar el incumplimiento advertido, conforme lo prevé el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC que señala que "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos". Por el contrario, se ha verificado que la misma persiste en el incumplimiento detectado conforme se acredita en el informe que obra a fojas treinta y cuatro (34) del presente expediente administrativo sancionador.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **06567** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

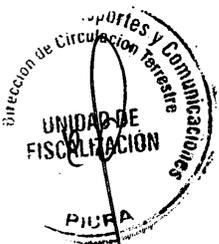
Piura, **24 AGO 2018**

Que, siendo esto así, ante la no corrección y/o subsanación del incumplimiento corresponde proceder de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.4 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, que refiere: "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento; razón por la cual al constatarse que **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL**, no ha cumplido con lo requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo antes mencionado, corresponde proceder a **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** por el incumplimiento de **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, por faltar a la obligación establecida en el **Art 42.1.22** del D.S. N° 017-2009-MTC, consistente en "**No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda**", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda de suspensión precautoria para prestar el servicio de transporte en la ruta, incumplimiento detectado mediante imposición de Acta de Control N° 00549-2018 de fecha 23 de mayo del 2018.

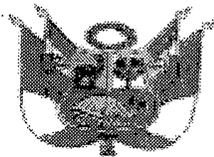
Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y que el numeral 113.6.2 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando: Como consecuencia de las acciones de fiscalización se detecte el incumplimiento de otras condiciones de acceso y permanencia, conforme a lo señalado en el presente reglamento", corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE EN LA RUTA** a **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL**.

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 118.1.2° del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0656** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 AGO 2018**

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL por el incumplimiento contemplado en el CODIGO C.4 c) por faltar a la obligación señalada en el artículo 42.1.22 del referido Reglamento, consistente en **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como leve sancionable con suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta; conforme a los considerandos de la presente resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** APLÍQUESE la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE EN LA RUTA** a EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL de conformidad a lo señalado en el numeral 113.3.4 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



**ARTÍCULO TERCERO:** OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFIQUESE la presente Resolución a EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL en su domicilio sito en AV. SANCHEZ CERRO N° 1387, domicilio señalado en el escrito con registro N° 05691 que obra a folios diecinueve (19); en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



**ARTÍCULO QUINTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO:** DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc Ing. JAIME YRAAC BAAVEDRA Dir.  
Director Regional